

MUDÉJARES DE MURCIA A FINES DEL SIGLO XV

MARÍA DEL CARMEN VEAS ARTESEROS
Universidad de Murcia

El establecimiento de los castellanos en Murcia desde mediados de Siglo XIII, se caracterizó, en una primera fase, por una situación de equilibrio entre el poder de los conquistadores y el elevado número de población musulmana; pero, en un segundo estadio este equilibrio fue paulatinamente declinándose en favor de la comunidad cristiana, tras las sucesivas emigraciones de mudéjares que alcanzan su cota máxima con la irrupción aragonesa durante la minoría de Fernando IV¹, y las diferentes disposiciones dictaminadas por los monarcas castellanos desde Alfonso X.

Todo esto irá estrechamente unido a una progresiva pérdida de derechos y, libertades que reforzarán aun más la separación de razas y formas de vida, e irá restringiendo el contacto entre las dos comunidades al ámbito meramente laboral, sobre todo en el campo y la huerta, en donde la mano de obra del mudéjar es mucho más necesaria. La emigración llevará aparejado, igualmente, un empobrecimiento cualitativo de la comunidad que postergará a sus integrantes a la condición de un elemento de trabajo, sin más inquietud que el de la mera subsistencia².

Durante un largo período del siglo XV, la situación jurídica de la población mudéjar de Murcia seguirá regida en lo fundamental por el privilegio otorgado en 1305 y las ordenanzas de 1411, toda vez que aquél será confirmado por Juan II en abril de 1420 y abolido el Ordenamiento de Valladolid en fecha 16 de marzo de 1426³. Las disposiciones que los Monarcas Católicos dictaminaron durante el último cuarto del siglo XV, no pretendieron otro objetivo que el de hacer efectivos los ordenamientos anteriores que en la realidad cotidiana no siempre se cumplieron, pese a su vigencia.

Una muestra lo constituye la discriminación, humillación y vejación social y personal que supone la obligatoriedad de llevar en la ropa el distintivo de raza que les caracteriza, que se ve agudizada cuando la crueldad y la falta de escrúpulos

1. El abandono de tierras provocará dificultades de abastecimiento de la ciudad y la escasez de algunos servicios, al tiempo que se producirá un incremento de las poblaciones mudéjares en las encomiendas de las Órdenes, en donde gozarán de una mayor libertad y protección debido a la escasez de cristianos. Vid. TORRES FONTES, J.: «Los Mudéjares Murcianos en la Edad Media», en *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1986, p. 61.

2. TORRES FONTES, J.: «Los Mudéjares murcianos en el Siglo XIII», en *Murgetana*, 17, Murcia, 1961, pp. 13-26.

3. 1305-abril-20, Medina del Campo. Public. por TORRES FONTES, J.: «Documentos de Fernando IV», *C.O.D.O.M.*, V, Murcia, 1980, Doc. XLV, pp. 48-50; ABELLÁN PÉREZ, J.: «Documentos de Juan II», en *CODOM XVI*, Murcia, 1984, doc. 28 y 29, pp. 56-64 y 292-294, respectivamente. El privilegio de 1305 fue confirmado igualmente por los Reyes Católicos en fecha 14 de octubre de 1487. A.M.M. Priv. 151.

de algunas personas hacen burla de este hecho, ofendiendo a la ya de por sí suficientemente dañada dignidad del musulmán. Consciente el concejo de esta realidad y previendo la posibilidad de que se produjeran situaciones violentas, ordena «que ningunas ni algunas personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean, non sean osadas de aquí adelante de dezir ni fazer a los dichos judfos e moros cosa ninguna sobre las dichas señales que trahen ni por ellas, de que ynjurja e ofensa les pueda venir ni causar»⁴.

Disposiciones que, por otra parte, fueron limitando cada vez más durante este período las condiciones de vida y posibilidades de expansión del mudéjar, muy mermadas. El concejo procura su protección sí, pero el alienamiento también; las mentalidades van cambiando, la población cristiana es más numerosa y sobre todo en momentos de paz exige imponer su primacía en todos los terrenos, social, económico y laboral. La captación de nuevos fieles surtiría mayor efecto implantando progresivamente unos condicionantes socioeconómicos que fueran desligando a los mudéjares de su raíz religiosa, cuyas manifestaciones externas serán fundamentalmente coartadas. La medida a tomar no es nueva, pero sí lo es el que se produzca a iniciativa de las autoridades concejiles que piden su aprobación a los monarcas:

«...veemos por espirençia grandes ynconuinientes e deseruiçio de Nuestro Redentor Ihesus Christo e de su santa fe, tanto que redunda en menospreçio della, a causa que los moros cantan el Açala a bozes en las torres de sus mezquitas, que suplicamos a vuestra alteza mande lo tal no se faga de la çibdad de Xátiva aca en todo este regno de Murçia, porque sy solo en esta çibdad se fiziese, los moros desta çibdad e de su comarca se despoblarían e se yrían a otros lugares cercanos donde lo tal no fuese vedado, lo qual vuestra alteza deue mandar con pena que se guarde»⁵.

Actuaciones que tienden a constreñir y mermar la identidad de raza, usos y costumbres de los mudéjares, y que, todavía cercana la fecha de 1492, alternan con otras manifestaciones que tienden a lo contrario, es decir, a reconocer su propia y peculiar idiosincrasia; claro que ello también puede deberse a un intento de ejecutar un mayor control desde el centralismo, en lugar de dispersar iniciativas, o bien, sencillamente, se trata de permitir el mantenimiento de una tradición: nos referimos a la designación de Alcaldes Mayores de las Aljamas de Castilla.

La administración de justicia de la aljama correspondía al Alcalde de la Morería, nombrado anualmente por el concejo como encargado de juzgar los pleitos entre moros, y al Alcaide, el desempeño de las funciones policiales por delegación del alguacil de la ciudad⁶. La jurisdicción de estos alcaldes sufrió muchas restricciones a lo largo del tiempo y por parte de diferentes monarcas, pero, como quiera que las ordenanzas concejiles de 1411 no hacen mención alguna a la administración de justicia y los Ordenamientos de Valladolid de 1412 no tuvieron aplicación en Murcia, las causas de naturaleza civil y criminal entre

4. So pena de 20 días de cárcel. A.M.M. A.C. 1481-82, Sesión, 1481-XII-12.

5. A.M.M. A.C. 1481-82, Sesión, 1481-XII-4. Peticiones a presentar en la Corte por los procuradores de Murcia.

6. Vid. TORRES FONTES, J.: *Estampas Medievales*, Murcia, 1988, pp. 339-341.

mudéjares serían juzgadas por sus alcaldes, según sus leyes Zuna y Xara; mientras que las causas civiles y criminales en las que tuviera parte algún cristiano, serían remitidas a la justicia ordinaria cristiana. Ahora bien, estas disposiciones quedaron fijadas sobre el papel pues la aplicación real de las mismas iba a ser otra muy distinta. Fueron relativamente frecuentes las interferencias de los oficiales cristianos en la jurisdicción musulmana, quienes no siempre respetaron su derecho a ser juzgados por sus leyes y jueces.

En este sentido, hemos de destacar la importancia que tuvo como nexo de unión de la raza musulmana en territorio castellano la institución del Alcalde Mayor de las Aljamas de Castilla, como órgano encargado de atender en alzada las sentencias dictadas en los pleitos entre musulmanes. Esta institución de designación real, tenía potestad para nombrar alcaldes menores en diversos territorios que también podían ser elegidos por las diferentes morerías, aunque, eso sí, siempre se mantuvo la prerrogativa regia de designar otros alcaldes cada vez que el rey lo considerase oportuno ⁷.

Hasta ahora no se habían recogido noticias sobre el destino que sufriera esta institución, cuyo último nombramiento se remonta a 1488 en la persona de maestro Lope, vecino de Madrid; tampoco sabemos si su desaparición fue constatable, a pesar de que la guerra y posterior conquista de Granada fueran definitivos determinantes de su olvido, como respuesta a la iniciativa de la monarquía de anular la individualidad de la raza musulmana en tierras de Castilla.

El Acta Capitular de 1496 recoge, a nuestro entender, un dato muy interesante en este sentido, porque no sólo menciona dicha intitulación, sino que además la hace recaer en las personas de maestre Abraham Xara y maestre Abraham Redemón, como «alcaldes mayores de las morerías de Castilla». En la sesión concejil de 29 de noviembre de ese mismo año, maestre Yusaf Alfajar, vecino de la Arrixaca, presenta al concejo un poder de los dichos alcaldes para ejercer el oficio de «alcalde de las morerías deste regno de Murçia e Obispado de Cartagena», por espacio de un año o por el tiempo que considerase oportuno, y solicita de los ediles su aceptación y cooperación en el desempeño de las atribuciones inherentes al cargo. Las autoridades por tal lo aceptan y le ofrecen «todo su fauor e ayuda», hecho que nos pone de relieve la posible perdurabilidad de la institución que debía contar con el beneplácito de los monarcas, en tanto en cuanto este poder es aceptado por el concejo en presencia del pesquisidor, brazo permanente de la monarquía en las ciudades y villas. Cierto es también que en una carta de repartimiento del servicio y medio servicio de las aljamas, datada en Jerez de la Frontera en 22 de octubre de 1477, aparecen mencionados los repartidores como «juezes mayores de las aljamas de los moros de los regnos de Castilla», desconociendo si esta intitulación se corresponde o no con la de los antiguos alcaldes, o si constituye una degeneración de éstos cuya misión sería la de supervisar los diferentes repartimientos de tributos, y, de aquí, que los jueces territoriales circunscriban su jurisdicción a los departamentos fiscales castellanos, posibilidad a tener en cuenta

7. Vid. TORRES FONTES, J.: «El Alcalde Mayor de las Aljamas de Moros en Castilla», en *A.H.D.E.*, XXXII, Madrid, 1962, pp. 131-182.

ante la ausencia de documentación que nos refiera el nombramiento real de alcalde mayor de las aljamas⁸.

En otro orden de cosas, con respecto a los contactos sociales, como bien afirma Martínez Carrillo, la separación entre las comunidades cristiana y mora «fue siempre menos radical que con respecto a los judíos en los límites físicos de la morería», y, de no haber sido así, el concejo no habría hecho tanto hincapié en la conveniente separación, no sólo porque de esta forma lo establecían los ordenamientos reales, sino también movidos a instancias de los propios mudéjares que paulatinamente se veían constreñidos en un espacio cada vez menor en el recinto de la Arrixaca; si bien, es cierto, que la delimitación de ésta no estaba excesivamente clara⁹.

La relatividad de esta desunión nos lo viene a demostrar en fecha muy posterior el ordenamiento efectuado por los Reyes Católicos en 1480, cuyo riguroso cumplimiento debía llevarse a cabo en el plazo de dos años. El visitador y delegado de los monarcas en Murcia, Juan de la Hoz, fue el encargado de llevar a efecto y supervisar la estricta ejecución de las ordenanzas reales en todas las ciudades del reino, según manifiesta la misiva regia¹⁰.

Pese a todo, el uso y la costumbre pudieron más que los ordenamientos y sanciones que por su transgresión se impusieron, y, sorprendentemente, será el propio concejo quién unos años más tarde otorgue a censo un solar fuera de la morería a Abdalla de Villa, «mejor moro ferrero desta dicha çibdad», para que instalase su tienda, que quedaría ubicada frente a los mesones, en la puerta de Vidrieros, junto a la casa de Gil Ballester. Ciertamente que las autoridades se aseguran de que la donación no perjudicase a cristiano alguno y lo conceden con la condición de guardar ocho pasos de distancia con las casas más cercanas, que pertenecían a Gil Ballester¹¹, pero no menos cierto es también que el concejo era conocedor de la realidad más cotidiana; que la afluencia de nuevos pobladores moros que tuvo lugar durante el último cuarto del XV, colapsó las posibilidades de asentamiento en el cada vez más reducido recinto de la morería; que era necesario proteger a los menestrales más cualificados y necesarios, y, por todo ello, la tolerancia y la benevolencia se imponen una vez más a pesar de las ordenanzas.

Con referencia a la cuantía demográfica, ya apuntamos que los siglos XIII, XIV y gran parte del XV se caracterizan por un continuo declive demográfico de la morería de la ciudad, cuyos pobladores se reducen a una «exigua minoría» –como afirma Martínez Carrillo– y que hacia mediados de la decimoquinta centuria se podrían tasar en unas quince familias¹². Las causas, muchas: pobreza, míseras posibilidades de vida, pérdida de libertades y degradación de raza, situaciones de guerra e inestabilidad política en el reino, fuerte presión fiscal, inundaciones

8. A.M.M. A.C. 1496-97, Sesión, 1496-XI-29, y C.R. 1478-88, N. 799., fol. 11 v.; vid. también, TORRES FONTES, J.: «El Alcalde Mayor...», p. 168.

9. Vid. MARTÍNEZ CARRILLO, M. Ll.: *Revolución Urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia, 1980, p. 66.

10. 1481-abril-24, Calatayud. A.M.M. C.R. 1478-88, N. 799, fol. 55 r.

11. A.M.M. A.C. 1487-88, Sesión, 1487-VII-31.

12. TORRES FONTES, J.: «La Puerta de la Traición», en *Murgetana* 37, Murcia, 1971, p. 86.

y sequías que determinan la pérdida de las cosechas y la excesiva alza de precios, y, por último, las epidemias de peste cuyas caóticas consecuencias inciden sobre la población que finalmente fallece, cuando no por la enfermedad, por hambre; ello nos da una idea un tanto apocalíptica, aunque no por ello menos real, de los avatares que provocaron el enrarecimiento de la población musulmana.

Hacia mediados del XV, el nivel de población de la morería ronda alrededor de unas quince familias que con posterioridad ascendería a veinte¹³, de manera que no será hasta el último cuarto del siglo cuando se empiece a experimentar un moderado aumento demográfico, como consecuencia de la mayor estabilidad política, social, económica y monetaria, que se suceden con la instauración de los Reyes Católicos y la seguridad que ofrezca el alejamiento de la frontera granadina; así, desde 1471 a 1501 las Actas Capitulares registran un total de 54 nuevas vecindades que aportan al contingente poblacional de la morería una cifra mínima de 142 habitantes.

Hoy por hoy desconocemos el grado de movimiento de esta población, pero lo cierto es que a pesar de las fuertes sanciones que el abandono de la vecindad conllevaba, la morería de la ciudad y de las otras villas y lugares del reino seguirían siendo objeto de emigraciones. En diciembre de 1484, los monarcas amenazaban con el embargo de bienes, apresamiento y restitución a los lugares que hubieran abandonado, de todos aquellos moros que emigraran a Aragón u otras tierras; y, como quiera que estas sanciones debieron tener una efectividad muy relativa y temporal, las autoridades municipales recurren a la exención de prestaciones tributarias con objeto de frenar el proceso migratorio y favorecer el asentamiento la ciudad de todo tipo de pobladores¹⁴.

Los padrones efectuados por el concejo murciano en 1481 y 1484, registran una cuantía de vecinos pecheros de 32 y 20, respectivamente, y el que fuera efectuado en 1488 recoge un total de 204 vecinos entre la morería y la judería, que se vieron considerablemente mermadas por la epidemia de peste de 1489, hasta el extremo de que en enero de 1490 las autoridades solicitan a los reyes el envío de «dos mill casas de mudéjares», pidiendo posteriormente a don Miguel de Corella que traiga a la ciudad mil casas de mudéjares granadinos por cuyo trabajo habrían de pagarle dos reales castellanos por cada uno¹⁵.

Por otra parte, atendiendo a la cantidad de pechas recogidas en los padrones fiscales, la población de la aljama murciana se repuso del declive que debió

13. TORRES FONTES, J.: *Los Mudéjares murcianos en la Edad...*, p. 65.

14. «...todos los moros y moras que agora byuen en esta dicha çibdad e su jurydición o en otro qualquier lugar del reyno de Murçia, o byueren de aquí adelante, que non sean osados de se yr a las partes de Aragón ni a otras partes algunas...» A.M.M. A.C. 1484-85, Sesión, 1484-XII-30. Vid también A. C. 1486-87, Sesión, 1487-I-16. La exención afecta a los arbitrios de almojarifazgo y diezmo, excepto «a los que se van de la çibdad e se desavezindan...»

15. Vid. MOLINA MOLINA, A. L.: «Datos sobre sociodemografía Murciana a fines de la Edad Media», en *Anales de la Universidad de Murcia*, Filosofía y Letras, Vol. XXXVI, N. 1-2, Curso 1977-78, Murcia, 1979, pp. 176 y 179-82; y TORRES FONTES, J.: «Las Tribulaciones del Concejo Murciano en octubre y noviembre de 1489», en *Anales de la Universidad de Murcia*, XIV, N. 1-2, Curso 1955-56, p. 195. Vid. también, A.M.M. A. C. 1490-91, Sesión, 1490-IX-11.

producir la peste, pero, no obstante, como bien afirma Ladero, estos datos no responden a una realidad tangible porque aunque el concepto de pecha se aproxime mucho al de vecindad no es equiparable a tal, al estar referidas a aquellos mudéjares que tuvieran hacienda propia.

Relación de pechas declaradas en los padrones fiscales

1481	1484 ¹⁶	1495	1496	1498	1499	1500	1501 ¹⁷
32	20	43	42	49	43	43	44

Hacia el mes de enero de 1497, una serie de mudéjares, procedentes del Valle de Ricote, presentarán al concejo murciano un testimonio por el que se reconocen inscritos y avecindados en Murcia, y piden a la justicia de la ciudad que los proteja y defienda, «porque el alcaide de Ricote nos trata muy mal e nos faze muchos agrauios e synrazones, e presume de lo llevar adelante en perjuizio e daño nuestro...»¹⁸.

Este contingente de pobladores llegó a Murcia entre los días 12 y 18 de abril de 1497, después de negociar el concejo y mayordomo un préstamo de 30.000 mrs. con que hacer frente a la deuda estimada por su salida de Ricote, que serían devueltos a los prestamistas con cargo a las prendas de valor que aquéllos trajesen; prendas que efectivamente debían ser valiosas por cuanto en esa última fecha el corregidor les otorga licencia para que pudieran llevar «seda y oro y plata syn pena ninguna, quanto fuese su voluntad»¹⁹. Sospechamos que, lejana ya la fecha de 1492, se trataba nuevamente de aprovechar la coyuntura e incentivar la emigración hacia los territorios de realengo, donde la política de asimilación y control podía ser más efectiva, sin topar con intereses señoriales de cualquier índole.

Este ejemplo y varios otros de no constatación en las Actas Capitulares de todas los avecindamientos que se produjeron en la aljama de la capital, nos ponen de relieve de forma elocuente que los padrones fiscales no responden a una realidad efectiva; y si tenemos en cuenta el ejemplo de los avecindados en 1497, a poco que se hubiera mantenido la proporción de 15 familias durante todo el siglo que

16. Datos extraídos de MOLINA MOLINA, A. L.: Ob. cit, p. 179.

17. Id. nota anterior y LADERO QUESADA, M. A.: «Datos demográficos sobre musulmanes de Granada y Castilla en el Siglo XV», en *A.E.M.* 8, Barcelona, 1971, p. 488.

18. A.M.M. Leg. 4281, N. 106. «Abtos y requerimientos fechos sobre las vezindades de los moros de Ricote en esta çibdad de Murçia» (1497), Borrador.

19. Hemos de tener en cuenta que las Cortes de Jerez de 1268 y el Ordenamiento de Valladolid de 1412, prohibieron a los moros el uso de vestidos valiosos que supusieran ostentación y elevada posición social. Vid. LADERO QUESADA, M. A.: «Los Mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media», en *Historia. Instituciones. Documentos.* 5, Sevilla, 1978, pp. 284-285. Vid. A.M.M. A.C. 1496-97, Sesiones de esas fechas. Posteriormente, en julio de 1497, Juan de Eutrera y Francisco Valcárcel llevaron al alcaide las correspondientes cartas de vecindad, y, sabemos, que en octubre de ese mismo año todavía no habían sido devueltos los maravedís prestados. A.M.M. A.C. 1497-98, Sesiones, 1497-VII-9 y 1497-X-31.

supondrían aproximadamente unos 67 habitantes, con la aportación de Ricote sobrepasaría los 200 pobladores.

Además, hemos de tener en cuenta la existencia de residentes en la ciudad que no adquieren carta de vecindad, y a los que el concejo recibe como tales para que ejerzan su oficio. De éstos sólo hemos recogido dos casos en este último cuarto del siglo XV: uno en 1486 y correspondiente al herrador Yuçaf Romo, vecino de Belmonte; y otro en 1487, perteneciente al cantarero maestre Yuçaf; casos que, aunque minoritarios, hubieron de producirse en otras ocasiones y, por lo tanto, son dignos de tenerse en cuenta²⁰.

A todos ellos se sumarán una serie de residentes que con carácter temporal y por diferentes motivos, generalmente para «ver algunos parientes que aquí tiene, e para asentar algund tienpo para librar algunas cosas que le cunplen», se integran en el conjunto poblacional de la aljama por un indeterminado espacio de tiempo.

Todo esto nos va a poner de relieve no sólo el mayor control que las autoridades ejercen sobre el movimiento de mudéjares, sino también el ámbito de relaciones de la aljama murciana, mayoritariamente de tierras de Toledo y Cuenca, y la constancia de los intereses que tenían en Murcia estos moros. Qué duda cabe de que serán todos ellos factores que revelen las fluctuaciones de la población mudéjar, pero que en modo alguno nos permiten conocerlas a fondo debido, precisamente, a la ausencia de padrones y a la insegura deducción que puede extraerse de los repartos de imposiciones y tributos²¹. Lo que a nuestro entender sí queda claro, es que existe una lucha de intereses continua, latente, por parte de la jurisdicción real para acoger al mayor número de nuevos pobladores, y en contra y en detrimento de otras jurisdicciones como la señorial y eclesiástica.

Con referencia a la actividad laboral, diremos que donde verdaderamente destacaron los artesanos y menestrales mudéjares fue en el desempeño de oficios como el de herrero. La copiosa referencia que hacen los libros de propios sobre los maestros herreros de la ciudad no sólo pone de manifiesto el gran número existente, sino también su maestría incomparable y única en la capital. Son muchos los casos en que el concejo les encarga la reparación y construcción de cerraduras y otros útiles para las obras de la ciudad, pero será en la fabricación de armas de fuego como trabucos y bombardas donde el buen hacer de estos artesanos resulte imprescindible. Incluso, hubo algunos que gozaron de una asignación especial con cargo a los propios de la ciudad como el maestro Abrahím Alhajar, a quien se menciona como «maestro mayor de fazer lombardas», cuya gratificación o salario ascendía a 1.000 mrs. por año²²; o los hermanos Chelení, encargados del mantenimiento y ajuste del reloj; y como recordaremos, Abdalla de Villa, «mejor moro ferrero de la çibdad», a quien en 1487 las autoridades concedieron un solar fuera de la morería para instalar su obrador y tienda.

20. «Yuçaf Romo, vezino de Belmonte, se manifesto que venía a esta çibdad a se estar aquí en su ofiçio de ferrador...»; A.M.M. A.C. 1486-87, Sesión, 1486-IX-14, y A.C. 1487-88, Sesión, 1487-VII-24.

21. Vid. MOLINA MOLINA, A. L.: *La vida en Murcia a finales de la Edad Media*, Murcia, 1983, p. 22.

22. A.M.M. A.C. 1474-75, Sesión, 1474-VII-16.

Por otra parte, durante el transcurso del siglo XV, estos maestros del hierro desempeñaron sus tareas a la par que lo hicieran los menestrales cristianos, regidos por las mismas ordenanzas, obligaciones y derechos, aumentando su importancia a lo largo del último cuarto del mismo. La consecución de la unidad religiosa había de pasar forzosamente por un cambio en las mentalidades y en la organización laboral, y, por ello, en noviembre de 1489, se creará la Cofradía de Herreros bajo la advocación de San Eloy, que acogerá en igualdad de condiciones a cristianos, moros y judíos.

Afirma Torres Fontes, que resulta difícil entender la coexistencia de las tres razas bajo un articulado de obligaciones de carácter religioso que afectaban a todos ellos, como era el de contribuir a los oficios religiosos y asistir a los entierros de los cofrades fallecidos; pero será precisamente su fecha de constitución lo que pueda, en la medida de lo posible, esclarecer este hecho, pues, hemos de pensar, que cercana la conquista de Granada y el decreto de expulsión de los judíos, el aparato de las mentalidades pasaba por la asimilación pacífica de un sector de la población muy bien considerado desde el punto de vista laboral y diestro en su quehacer, de manera que esta unión podemos entenderla como un conato antecedente y proselitista para que mudéjares y judíos abrazasen la fe católica utilizando como medio para su mayor y mejor conocimiento el ámbito laboral²³.

La constitución de la Cofradía de Herreros murcianos se produjo por iniciativa de los artesanos cristianos y debido a que «el oficio de la fragua estaba muy desordenado»; pero, a nuestro entender, aparte de servir de medio para evitar la competencia, conseguir mantener la exclusividad del mercado ciudadano, la igualdad de precios, y evitar el aumento desmesurado de artesanos, en el transcurso de todo ello, bien pudiera existir la idea de ejercer un mayor control sobre este sector de menestrales moros cuya primacía sobre los también buenos artesanos cristianos es notoria: no podemos olvidar que, aunque por esos años los maestros cristianos realizaban las rejerías de la catedral, dos años antes de la constitución de la Cofradía el concejo reconoce como uno de los mejores herreros de la ciudad a un mudéjar.

Por último, sólo nos queda analizar cómo el sistema fiscal afectó de manera determinante sobre la economía musulmana, constituyendo, quizás, el medio de presión más efectivo para su asimilación. El jornal medio que ganaba un mudéjar no daría para muchos lujos, y ello siempre y cuando se ganase todos los días —hecho que en principio dudamos—, y, por ello, la alternativa de tener una segunda actividad en el trabajo agrícola de donde extraer otros recursos, se nos muestra cada vez más como una posibilidad muy factible y de general aplicación a casi toda la población mudéjar de la ciudad. El pago de impuestos cada vez más numerosos, las derramas, el cabezaje, los servicios, y las distintas imposiciones de guerra que se sucederán con el advenimiento de los Reyes Católicos, mermarán considerablemente el poder adquisitivo de este jornal, aunque la moneda fuera más fuerte y el control de precios más rígido. La idea de la conversión pasará, indudablemente, por la necesidad de descargar de los jornales y sueldos mudéjares, aquellos

23. Vid. TORRES FONTES, J.: *Estampas de la Vida Murciana en el Reinado de los Reyes Católicos*, Murcia, 1984, pp. 91-93 y 201-206.

impuestos que les eran atribuidos por su carácter de raza y religión: eso, o perderlo todo y echar raíces en otras tierras al amparo de su fe.

El régimen fiscal de los mudéjares murcianos quedó esbozado por Alfonso X durante los primeros años de la reconquista, por el cual estaban obligados a contribuir al fisco regio con el pecho real o capitación; el diezmo, o décima parte del producto extraído de los campos; el almojarifazgo, o diezmo real más elevado que el de los castellanos, y en algunas ocasiones el pago del diezmo eclesiástico con que los cristianos contribuían a la Iglesia de Cartagena²⁴.

Como recordaremos, será bajo el reinado de Fernando IV cuando los habitantes de la morería de la capital obtengan su verdadera carta de naturaleza, en donde se refleja su condición de francos de cualquier pecho y tributación a excepción del pago del almojarifazgo, privilegio que sería confirmado por los sucesivos monarcas. La realidad va a ser otra bien distinta, de manera que los mudéjares no sólo contribuirán con la mayoría de las exacciones que atañían a los cristianos, sino que, además, al igual que ocurriera con la comunidad hebrea, tributarán con otro tipo de impuestos directos por su condición de raza y credo y en concepto de protección y señorío de la Corona.

Los denominados «Cabeza de Pecho» y «Servicio y Medio Servicio» que se pagaban por los conceptos antes aludidos, constituían unas rentas de escasa monta dentro del cómputo global de ingresos percibidos por la hacienda real y que, no obstante, mantuvieron su vigencia durante todo el siglo XV.

Hacia finales del siglo XIV –1395–, esta «cabeza de pecho» ascendía a 30 mrs. por persona de cualquier edad²⁵, y hemos de señalar que a pesar de que este cabezaje tenía una importancia escasa atendiendo a la soslayada mención de que él se hace en los documentos conservados del siglo XV, lo cierto es que se siguió recaudando por lo menos hasta comienzos del último cuarto del siglo, y, en adelante, precisamente por la fuerte presión fiscal ejercida como consecuencia de la guerra con Granada, y las mayores necesidades económicas de la hacienda regia, no creemos que exista razón alguna para pensar que dejara de recaudarse²⁶.

El segundo de los impuestos directos, el denominado Servicio y Medio Servicio, tenía en un principio carácter extraordinario y era repartido, al igual que el anterior, por medio de encabezamiento; durante los últimos años del siglo XIV y principios del XV, adquiere un carácter ordinario y pasará a ser recaudado todos

24. TORRES FONTES, J.: *Los Mudéjares Murcianos en el Siglo...*, pp. 13-14.

25. MARTÍNEZ CARRILLO, M. Ll.: Ob. cit., p. 65.

26. Una provisión de Enrique IV, datada en 1465, y remitida a la ciudad por razón de las contribuciones que los vecinos de Alcantarilla y Alguazas se negaban a pagar, menciona el siguiente párrafo: «...que quando yo mando pechar e pagar algunos pechos e tributos, asy de cabeçaje de pecho a los moros, como otros pechos...»; e igualmente, otra de los Reyes Católicos comunicando el nombramiento de Pedro de Valladolid como receptor, va dirigida a las Aljamas de judíos y moros de Castilla, concejos, veedores, empadronadores, «...e otras qualesquier [...personas.....] cogido e racabdado en qualquier manera los mrs. de la cabeza de pecho [...] e de cada vno [.....] años pasados...» A.M.M. C.R. 1453-78, N. 798 bis., 1465-Mayo-20, Salamanca, fol. 188-189; y C.R. 1478-88, N. 799, 1477-October-22, Jerez (traslado), fol. 11-12. (en muy mal estado de conservación).

los años en una cantidad que quedará fijada alrededor de los 150.000 mrs. para todas las aljamas de Castilla²⁷.

Los antecedentes de esta tributación bien pudiéramos encontrarlos ya en el reinado de Alfonso XI, en los denominados «cinco seruiçios» que en 1326 ordena repartir entre «todos los moros de tierra de Murçia», y cuyos recaudadores fueron Garcí Martínez y don Yahuda Atalavi; a ellos va dirigido el mandato real de respetar los privilegios y mercedes que gozaban todos los musulmanes del reino, ante la demanda interpuesta por Dia González y Caydi Almaiçi, alcaide de la Arrixaca, en representación del obispo y cabildo de Cartagena, comendador de Ricote y concejo murciano²⁸.

Las asiduas ayudas que las autoridades murcianas han de prestar a los moros de la capital facilita el conocimiento de lo que hubieron de pagar por este impuesto durante algunos años de los siglos XIV y XV —entre los 2.000 y los 6.000 mrs.; si bien, desconocemos las cantidades pagadas durante el reinado de los Reyes Católicos.

Los moros de la capital contribuyeron igualmente con los arbitrios de Alquilate y Alfatra —este último gravamen en especie, del que suponemos que se pagaba por razón de las pequeñas explotaciones agrarias que poseían en la Huerta—; con los servicios concedidos en Cortes como las Monedas; los denominados Castellanos, equivalentes a los servicios extraordinarios de la Hermandad, a partir de 1485, y cuya tasa quedó establecida tres años más tarde en el pago de un castellano²⁹; así como a las contribuciones de la Hermandad cuya negativa al pago se pone de manifiesto en 1490, quedando finalmente evaluados los bienes que habrían de servir de base a la tributación a partir de 1491³⁰.

Por último, cabe afirmar que las economías musulmanas se fueron viendo mermadas paulatinamente con el incremento del número de tributos que, sin duda, redujeron el poder adquisitivo de los jornales, a pesar de lo cual, las valoraciones de bienes realizadas por el concejo en 1500³¹, revelan que su condición económica no fue la más baja de entre todos los sectores de la población.

Como conclusión, cabe señalar que, con el advenimiento de los Monarcas Católicos, las posibilidades de expansión y mejora de condiciones de vida les serán muy coartadas no sólo por el cambio producido en las mentalidades, sino también por la cada vez mayor competitividad cristiana, que, coadyuvado por un incremento de los tributos y exacciones, más que de las tasas impositivas, fueron abriendo una brecha, una directriz abocada al forzoso cambio de fe para poder continuar arraigados a la tierra y a su entorno, con la esperanza de conseguir mejoras sociales y económicas.

27. LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*, Sevilla, 1973, pp. 218-219.

28. Desconocemos la cuantía de estos cinco servicios. A.M.M. Serie 3, Libro 43, Fol. 51-56, 1326-Julio-4, Coca.

29. A.M.M. A.C. 1484-85, Sesión, 1485-I-22 y A.C. 1487-88, Sesión, 1488-III-4.

30. A.M.M. C.R. 1484-95, N. 800, 1490-VII-19, Córdoba, y A.C. 1490-91, Sesión, 1491-II-5.

31. MOLINA MOLINA, A. L.: *Datos sobre sociodemografía* ..., p. 180.